

Para obtener el reconocimiento del derecho, los trabajadores habrán de acreditar necesariamente:

- a) Estar en situación legal de desempleo.
- b) Carecer de rentas de cualquier naturaleza por el conjunto de la unidad familiar superiores al 150 por 100 del salario mínimo interprofesional, presumiéndose que existen tales rentas cuando tres miembros de dicha unidad familiar estén percibiendo el subsidio.
- c) No ser titulares, ni ellos ni sus cónyuges, de licencia fiscal de actividades comerciales, industriales, profesionales o artísticas ni figurar al frente, por cualquier título, de explotaciones agropecuarias cuya base imponible sea, en su conjunto, superior a 12.000 pesetas anuales.

2. Los trabajadores a que se refiere la letra a) de la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto 3237/1983, no incluidos en el censo de beneficiarios de empleo comunitario, se inscribirán como demandantes de empleo y presentarán la solicitud del reconocimiento del derecho acompañando, además de la documentación a que se refiere dicho número, la siguiente:

- a) Certificado expedido por el Organismo o Entidad inversora del empleo comunitario en el que se especifique el último periodo trabajado en 1983, realizado en el ámbito geográfico protegido por el subsidio.
- b) Certificado que acredite su inclusión en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y fecha de inscripción en el mismo.

3. El derecho al subsidio para los trabajadores a que se refiere esta Disposición Transitoria nacerá el día de la entrada en vigor del Real Decreto 3237/1983, siempre que se encuentren en situación legal de desempleo y lo soliciten en el plazo de los veinte días siguientes a la publicación del citado Real Decreto.

En el caso de que los trabajadores no se hallaren en situación legal de desempleo en el momento de entrada en vigor del Real Decreto 3237/1983, se estará a las normas generales sobre nacimiento del derecho y plazos de inscripción y solicitud.

Segunda.—Durante el mes de enero de 1984 se abonará a los trabajadores a que se refiere el número 1 de la Disposición Transitoria anterior y que presenten la correspondiente solicitud antes del día 20 de enero, en concepto de anticipo, la cantidad de 20.000 pesetas, a regularizar a razón de 2.500 pesetas mensuales, que se descontarán periódicamente de las percepciones que correspondan a cada trabajador.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Instituto Nacional de Empleo para dictar las normas necesarias para la interpretación y aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de enero de 1984.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Instituto Nacional de Empleo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

616 *ORDEN de 28 de diciembre de 1983 por la que se amplía el plazo de inscripción en el Registro Provisional de las Explotaciones Ganaderas acogidas al Reglamento Estructural de la Producción Lechera.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de 11 de octubre de 1983 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios a aplicar y fecha límite de suscripción en relación con el Seguro Integral del Ganado Vacuno (prioritario), comprendido en el plan anual de Seguros Agrarios Combinados 1983, establece en su artículo primero, apartado a), la obligación de inscripción en el Registro Provisional de Explotaciones Ganaderas de Producción de Leche para poder acogerse a este Seguro.

Teniendo en cuenta que el plazo de inscripción en el citado Registro finaliza el 31 de diciembre del presente año, el condicionante antes citado dificulta el acceso de la mayor parte de los ganaderos a dicho Seguro, dada la limitación del tiempo.

Considerando de gran interés para el sector de ganado vacuno, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Artículo único.—El plazo de inscripción en el Registro Provisional de Explotaciones Ganaderas de Producción Lechera

queda ampliado hasta el 30 de abril de 1984, en cuya fecha quedará cerrado definitivamente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 26 de diciembre de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

617 *ORDEN de 20 de diciembre de 1983 por la que se delegan en el Asesor Ejecutivo del Ministro de Sanidad y Consumo, en materias de docencia e investigación, determinadas atribuciones.*

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6.º de la Orden ministerial de 27 de junio de 1980, modificado por la de 20 de diciembre de 1983, reguladora del Fondo de Investigaciones Sanitarias de la Seguridad Social, acuerdo delegar en el Asesor Ejecutivo del Ministro en materia de docencia e investigación las siguientes atribuciones:

Las facultades del Director del Fondo de Investigaciones Sanitarias de la Seguridad Social que comprenden la actividad financiera correspondiente a la propuesta de gasto, la autorización del gasto y la ordenación del pago, salvo las referentes a esta misma materia cuando tengan por objeto gastos de primer establecimiento en inmuebles de la Seguridad Social, de adquisición de material inventariable y de conservación y reparación de inmuebles en los que deben utilizarse los servicios del Instituto Nacional de la Salud.

Las atribuciones objeto de delegación se sujetarán a las prescripciones del artículo 32, apartado 2.º de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 20 de diciembre de 1983.

LLUCH MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Sanidad y Consumo.

618 *ORDEN de 20 de diciembre de 1983 por la que se modifica el artículo 6.º de la Orden de 27 de junio de 1980, Reguladora del Fondo de Investigaciones Sanitarias de la Seguridad Social.*

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 27 de junio de 1980, modificada por la Orden ministerial de 3 de agosto de 1983, determina las competencias del Director del Fondo de Investigaciones Sanitarias de la Seguridad Social en su artículo 6.º. Con la finalidad de conseguir una mayor eficacia administrativa, evitando dilaciones innecesarias que menoscaben la buena gestión del Fondo.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Comisión Administradora del Fondo de Investigaciones Sanitarias de la Seguridad Social, ha resuelto:

Primero.—Se modifica el artículo 6.º de la Orden de 27 de junio de 1980, reguladora del Fondo de Investigaciones Sanitarias de la Seguridad Social, que quedará redactada en los siguientes términos:

«Artículo 6.º El Director del Fondo propondrá a la Comisión Administradora el plan de actividades científicas, coordinando todos los recursos disponibles para su ejecución.

Ha de presidir las reuniones del Consejo Científico y elaborará las Memorias anuales de las actividades del Fondo para su presentación a la Comisión Administradora.

Autorizará la cobertura económica de cada uno de los expedientes tras su aceptación por la Comisión Administradora y su fiscalización por la Intervención General de la Seguridad Social.

El Director del Fondo será el Ministro de Sanidad y Consumo. Las facultades conferidas al Director del Fondo en el presente artículo podrán ser objeto de delegación en alguno de los miembros de la Comisión Administradora o en los Asesores Ejecutivos del Ministro que lo sean en las materias que constituyen la finalidad del Fondo.»

Segundo.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 20 de diciembre de 1983.

LLUCH MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario.